

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto Parque Ñielol, comuna de Temuco.

**RESOLUCIÓN EXENTA P N° 43 /2016**

**Temuco, 12 JUL. 2016**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la actual Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. D.S. N° 08/2015 correspondiente al Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas.
4. Of. N° 286 de fecha 8 de junio de 2016, presentada por el Sr. Camilo Espinoza Corzo, Director Regional Instituto Nacional de Deportes Región de La Araucanía.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, y que presenten alguna de las siguientes características:
    - a. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (letra h.1.1., Art. 3, D.S. N°40/12);
    - b. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales (letra h.1.2., Art. 3, D.S. N°40/12);
    - c. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (letra h.1.3., Art. 3, D.S. N°40/12); o
    - d. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos (letra h.1.4., Art. 3, D.S. N°40/12).

2. Que, según la información presentada el "Parque Ñielol", consiste en un proyecto de recuperación de un recinto deportivo denominado Piscina Ñielol, bajo las siguientes características:

- El proyecto se emplaza en área urbana correspondiente a la ZHR3 y colindante con el Monumento Natural Cerro Ñielol.

- El proyecto se enfoca en mejorar un espacio para la práctica de deportes urbanos dentro de los que destacan calistenia, slackline, skateboarding, roller, muro de escalada, senderos, teatro, dos salas de taller multiuso, jardines, terrazas multiuso, plazoleta de juegos infantiles, boletería, baños públicos, salas de administración, sala de equipo electrónicos y sala de grupo electrógeno.

- Superficies asociadas al proyecto:

Superficie total: 3.823 m<sup>2</sup>

Superficie construida: 3.929 m<sup>2</sup>

Superficie total: 4.505 m<sup>2</sup>

- Carga ocupacional: 250 personas, dentro de lo cual se encuentra la habilitación de baños públicos con factibilidad sanitaria favorable de Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A. (Certificado F-2012-358).

3. Que, revisado los antecedentes, se da cuenta que el proyecto se emplaza sobre un área urbana, regulada y cerrada, donde existían usos de equipamiento y esparcimiento del tipo recreacional y deportivo. Por lo que se puede establecer que la construcción y habilitación del proyecto Parque Ñielol, correspondería a mejorar un espacio recreacional existente no generando afectaciones de carácter significativos al Monumento Natural Cerro Ñielol colindante al área de emplazamiento del proyecto consultado.

4. Que, en este sentido cabe tener presente lo dispuesto por la Jurisprudencia administrativa, a través del Dictamen de la Contraloría General de la República N° 56465/2008 que establece "*En efecto, conforme a las respectivas normativas, y en lo que concierne a las reservas nacionales, en ellas se permite la utilización, bajo vigilancia oficial, de sus riquezas naturales, pudiendo, por lo tanto, llevarse a cabo emprendimientos económicos siempre que se otorgue a la flora y fauna allí existente una protección que resulte compatible con los fines para los que han sido creadas*".

5. Que, respecto de las materias reguladas en materia de zonas declaradas saturadas al emplazar en dentro del Plan de Descontaminación de Temuco y Padre Las Casas, se da cuenta que el proyecto no presenta fuentes fijas significativas en cuanto a emisiones atmosféricas, además cuenta con factibilidad sanitaria y la capacidad de carga es inferior a lo establecido por la normativa vigente.

6. Que, según lo expuesto, esta Dirección Regional establece.

#### **RESUELVO:**

**1°.- DECLARAR**, que su proyecto **Deportivo Parque Ñielol** en la comuna Temuco presentado por el **Sr. Camilo Espinoza Corzo**, Director Regional Instituto Nacional de Deportes Región de La Araucanía, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la legislación ambiental existente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobados en los servicios competentes previa a la ejecución del proyecto.

**2°.-** La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RICARDO MORENO FETIS  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMV/DUS/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°14025/2016